



Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

Bogotá D.C.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RADICADO: 2018-01548

DEMANDANTE: FRANK CARLOS CURE PEREZ

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

LUZ MARIA ARBELAEZ MORENO, ciudadana colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 33.816.318 expedida en la ciudad de Calarcá y con tarjeta profesional de abogado No. 144.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjuntan (Anexo No.1), mediante el presente escrito, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo de conformidad al inciso 3º Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 me permito sustentar el recurso de apelación que contra la sentencia, fuera interpuesto en audiencia de fallo del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

La Delegatura en manifiesta dentro de las consideraciones previas a dictar fallo, que el extravió del cheque objeto de la presente reclamación no conlleva una responsabilidad por parte de la actora, toda vez que en su parecer, el pago que del cartular terminado en 0385 está relacionado directamente, con la falta de observancia por parte de los funcionarios del banco de los trazos de la firma, ya que eran diferentes de los que tiene la firma registrada para el pago de éstos, según la Delegatura, razón por la cual en su fallo, específicamente en el numeral 3º condena a mi representada al pago del título junto con la suma indexada del mismo, dejando de lado aspectos que declaró probados tales como que el demandante perdió la custodia del cheque objeto de la demanda y el incumplimiento por el no aviso oportuno por parte de la actora de la pérdida de los títulos valores, aspecto de vital importancia ya que de ese no aviso oportuno deriva el pago de los mismos, pero que la delegatura se limita a señalar, pero que no entra a revisar a fondo como el origen del inconveniente presentado, circunstancia que es de vital importancia para emitir el fallo apelado, dejando de lado que la pérdida del cheque solo se reportó 5 meses después de haber sido pagado.

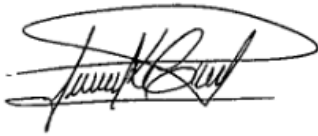
Además de lo anterior, respecto de la firma contenida en el cheque antes mencionado, manifiesta el Delegado que la firma del cheque objeto de condena en la presente Litis es una imitación burda de la firma autorizada en el registro de firmas de la cuenta corriente No.

96195681919, cuyos autorizados dentro de las condiciones para el manejo de la cuenta son el señor FRANK CURE y la señora MARILUZ CORREA, en firmas independientes y que de esto deviene la responsabilidad del Banco que tengo a bien representar por el mal pago del cheque objeto de la litis. Pero se echa de menos que la parte actora no hubiese aportado dictamen pericial que certificase la falsedad notoria de los caratulares, ni que se hubiese ordenado por parte de la Delegatura un dictamen de oficio que demostrase la anunciada falsedad, dejando en manos de la Delegatura la apreciación de una prueba sin los instrumentos necesarios para realizar la misma, más aun cuando no se tiene por parte del Delegado que fallo el presente asunto, la preparación técnica certificada como perito para ejercer dichas calidades, lo que genera una falencia por parte de la Delegatura al proferir el presente fallo, obsérvese en las imágenes anexas, que la falsedad alegada por la Delegatura no es notoria, hay una gran similitud en las firmas, lo que lleva a que puedan pasar un proceso normal de visación.

TARJETA DE FIRMAS

(17) CURE -

Bancolombia NIT 890.903.938.8					REGISTRO DE FIRMA - CORRIENTE		TARJETA No 1 DE 1
CIUDAD BARRANQUILLA	ANO 2013	MES 4	DIA 8	OFICINA 961	CUENTA N° 96195681919		
NOMBRE O RAZON SOCIAL FRANK CURE					NIT() C.C.(X) OTRO() N° 000000072152846		
REGISTRA PROTECTOR SI NO X		CANTIDAD DE SELLOS SECOS 0 TINTA 0			TELEFONO N° 3030584		
CONDICIONES PARA EL MANEJO DE LA CUENTA firmas independientes							

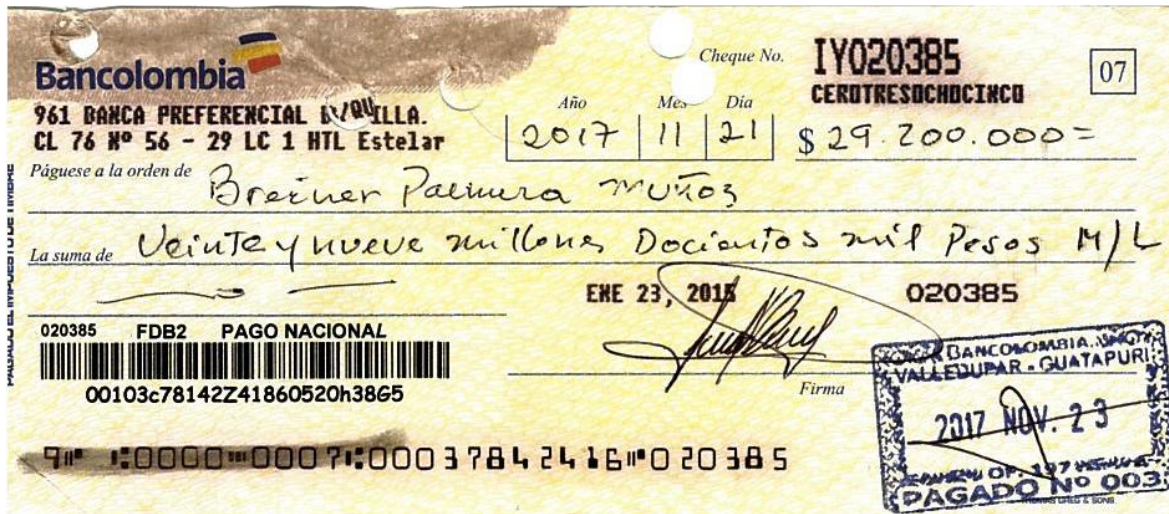
NOMBRES Y APELLIDOS FRANK CURE			REGISTRO FIRMA N° 1 
DOCUMENTO DE IDENTIDAD CLASE CC N°72152846	VIGENCIA DE LA FIRMA HASTA AÑO MES DIA 9999 12 31	FIRMA CONJUNTA SI NO X	
COMENTARIOS PARA USO DE LA FIRMA FIRMA INDEPENDIENTE			

REGISTRO FIRMA N° 2 		
--	--	--

NOMBRES Y APELLIDOS MARILUZ CORREA		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD CLASE CC N°42896353	VIGENCIA DE LA FIRMA HASTA AÑO MES DIA 9999 12 31	FIRMA CONJUNTA SI NO X
COMENTARIOS PARA USO DE LA FIRMA FIRMA INDEPENDIENTE		

IV/2012 8003035

CHEQUE OBJETO DE DEMANDA



Aunado a lo anterior, por parte de la demandante como se manifestó con anterioridad no se aportó al expediente, prueba siquiera sumaria de dicha falsificación, con un dictamen que fuera proferido por un perito profesional en el tema que hubiese dentro de su dictamen demostrado que la falsificación era de sienta burda y apreciable a simple vista, de conformidad con lo establecido en el Art. 733 del Código del Comercio, dejando de lado lo señalado por la jurisprudencia en fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal de Ana Marlen Díaz Marín contra Banco de Bogotá S.A., recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 6 de octubre de 2014, en donde se señala que si los cheques pasan el proceso de visación normal, es decir, no habría lugar a una falsedad notoria y se haría necesario los conocimientos de un grafólogo forense para advertir la falsedad alegada, caso que en el presente proceso no sucedió, más aun teniendo en cuenta, que no hubo por parte de la empresa demandante aviso oportuno de la pérdida de los mismo, tal y como lo demanda la ley.

Este hecho es reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2003, en la que expresó:

“... la carga probatoria que allí se atribuye al librado [se refiere al artículo 733 del Código de Comercio] en forma alguna comprende la demostración de la culpa del cuentacorrentista en la pérdida del esqueleto o esqueletos de cheque, ya que ello sería exigir la satisfacción de un requisito que la ley no prevé, pues, se reitera, el tratamiento particular que ofrece el citado artículo 733 parte de la simple y llana ‘pérdida’, seguida, eso sí, de la falta de enteramiento al banco o del anuncio extemporáneo. En lo que hace a la notoriedad de la falsedad es de verse que si, por mandato del artículo 177 del C. de P.C., concierne a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, no resulta adecuado esperar que el banco sea el encargado de traer al proceso la evidencia de que ‘la falsificación no fue notoria, o sea, de difícil verificación’, habida

cuenta que si el cuentacorrentista que ha extraviado el título y no lo ha comunicado al banco - o lo ha comunicado por fuera del término - es quien pretende reservarse el derecho de objetar el pago efectuado por el librado, es a él, y sólo a él, al que compete el cumplimiento de la carga de acreditar que el instrumento contenía una falsedad o alteración palpable, más si se tiene en cuenta que la consecuencia que se desprendería de dicha demostración, esto es, mantener a salvo la posibilidad de que el establecimiento pagador le reembolse la suma entregada, redundará en beneficio exclusivo del cuentahabiente". Circunstancia que obviamente no ocurrió en este proceso, por lo que se hace necesario recalcar que para el presente caso la sentencia proferida por la Delegatura no está acorde con la normatividad y la Jurisprudencia vigente.

Con los argumentos que anteceden, dejo sustentado el recurso formulado en precedencia y solicito su Señoría se revoque el fallo apelado y se absuelva a mi representada de la condena impuesta.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Maria Arbelaez Moreno'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Luz' being particularly prominent.

LUZ MARIA ARBELAEZ MORENO

C.C. 33.816.318 de Calarcá

T.P. No. 144.422 del C.S. de la J.